Año de 1869. Martes 27 de Julio. Núm. 89.



Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demás provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en telégrama de hoy 25 á las 11 y 50 minutos, dice al Comandante militar de la provincia lo que sigue:

«La faccion de 500 carlistas levantados en la Mancha, ha sido batida y dispersada por la columna del Comandante Tomaseti. Salió herido el gefe de los carlistas Sabariegos, y muerto el Coronel carlista Crespo.»

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de 25 del actual á las 5 y 5 minutos de la tarde, me dice lo siguiente:

«Ha habido un encuentro de tres compañías de tropa y una partida carlista entre Picon y Piedra Buena y há sido esta dispersada causándola muchos muertos y heridos, entre los primeros se encuentra el antiguo coronel carlista Agapito Crespo y entre los seguidos el brigadier Sabariegos, gefe principal. De nuestra parte solo ha resultado herido un oficial y así las tropas como los Voluntarios de la Libertad, Guardia civil y muchos honrados ciudadanos, que en alas de un decidido entusiasmo han salido de varios pueblos en que la mayoria de los habitantes se halla entusiasmada van en persecucion de los revoltosos.

El Gobierno ha dado las gracias á tan decididos patriotas y acordado premiar como merece tanto entusiasmo y decision, así á los militares como á los paisanos que se distingan.»

En otro telégrama recibido hoy á las 6 y 10 minutos de la mañana me dice lo siguiente:

«Derrotada la faccion de la provincia de Ciudad Real andan dispersos los sublevados y son perseguidos sin darles descanso, esperándose que desaparezcan en breve. No hay novedad en las demas provincias. Rivalizan en decision y entusiasmo las tropas, los Voluntarios de la Libertad y los liberales de todos los pueblos. El Gobierno está recibiendo numerosas adhesiones de los Ayuntamientos, Diputaciones y Voluntarios. Los carlistas y cualesquiera perturbadores, serán escarmentados severamente.»

El Sr. Gobernador de Pamplona en telégrama recibido hoy á las 6 y 5 minutos de la tarde me dice lo que sigue:

«Anoche se ha descubierto una conspiracion carlista en la ciudadela de esta plaza, que dió por resultado la aprehension de algunos militares y paisanos. Tambien cundió la alarma por la poblacion resultando muerto un agente carlista que habia sido detenido y armado y echó á correr dando lugar á que se le disparase un tiro por no querer detenerse á las voces de *alto* que se le dieron.»

Los reaccionarios, los defensores de una mentida legitimidad han levantado al fin la bandera de la rebelion. El escarmiento ha sido tan pronto y enérgico como merecen los que teniendo expeditos todos los caminos legales, y aprovechándose de la libertad que se les concede y de que son indignos, apelan á la fuerza para imponer al pais sus ideas de opresion y tiranía.

El ejército que es profundamente liberal, y que ha derramado su sangre en cien combates, luchando contra las huestes carlistas, ha probado una vez mas su bravura y su decision por la causa de la libertad.

La Milicia ciudadana, los partidos liberales, el pueblo entero en fin, se preparan para rechazar con toda energía las intentonas criminales de esos ilusos ciegos instrumentos de solapadas ambiciones.

Las autoridades de esta provincia completamente identificadas con los principios proclamados por la Revolucion de setiembre, y seguras del apoyo de los pueblos liberales en su inmensa mayoria, vigilan sin descanso, y si contra lo que es de esperar hubiera algunos que se atreviesen á alterar el órden público, como estos no pueden ser ni serán otra cosa mas que reaccionarios, están dispuestas á hacer que caiga sobre ellos inmediatamente todo el peso de la ley.

¡Viva la Constitucion! ¡Viva la Libertad! ¡Viva la Soberania Nacional!

Orense 26 de julio de 1869.—El Gobernador, Alejandro G. Olivares.

La Excma. Diputacion, Ilustre Ayuntamiento y los Voluntarios de la Libertad, han elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por mi conducto una protesta de adhesion, declarando que están dispuestos á defender la bandera de la revolucion contra el pretendido Carlos VII ó cualquiera otro de los Borbones, ofreciendo al Gobierno su apoyo moral y material y felicitándole por los triunfos obtenidos recientemente sobre las huestes reaccionarias.

Orense 26 de julio de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

(Gaceta núm. 205.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Artículo 1.° Los Gobernadores de las provincias harán insertar inmediatamente en los Boletines oficiales la ley de 17 de abril de 1821 *sobre el procedimiento en las causas* de conspiracion directa y á *mano armada* contra la Constitucion, la seguridad interior ó exterior del Estado, y los salteadores de caminos ó ladrones en cuadrilla, en poblado ó despoblado, previniendo que será inmediata y severamente aplicada.

Art. 2.° En toda provincia en que el Gobernador tenga conocimiento de la existencia de grupos en actitud hostil ó de alguna cuadrilla alzada en armas contra la Constitucion del Estado ó la propiedad y la seguridad de los ciudadanos, procederá á publicar y circular sin demora el bando que previene el art. 4.° de la ley de 17 de abril.

Art. 3.° Los Gobernadores de las provincias, dando á la cuestion de órden público toda preferencia, adoptarán cuantas disposiciones sean oportunas para que los Alcaldes de los pueblos y los dependientes de la autoridad remitan partes de toda alteracion del órden público, suspendiendo inmediatamente al que se muestre siquiera moroso ó tibio en el puntual cumplimiento de este servicio.

Art. 4.° A excitacion de los Gobernadores de provincia, los Alcaldes de cada poblacion procederán á formar lista de los ciudadanos que tengan armas de cualquiera clase, aunque no estén alistados en los Voluntarios de la Libertad, y establecerán retenes cuando lo consideren oportuno para la seguridad de las poblaciones, y dictarán las medidas necesarias para organizar en somatenes y prestar auxilio inmediato á las autoridades y la guardia civil para la persecucion y captura de los perturbadores de la paz pública.

Art. 5.° Los Jueces de paz en sus respectivos distritos son competentes para decretar el reconocimiento del domicilio con el objeto de detener al presunto reo ó el cuerpo del delito cuando la persecucion exija tales actos, en vista ó de sospecha fundada de los individuos de la guardia civil, agentes de órden público, autoridades municipales ó fuerzas del ejército y Voluntarios encargados de la captura de los delincuentes.

Art. 6.° La autorizacion para el reconocimiento del domicilio habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez de paz por los expresados funcionarios, levantándose acta en que conste los motivos en que descan-

sa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Solo podrá negarse la autorizacion cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 7.° En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del Juez de paz, se acudirá sin dilacion al que deba sustituirle con arreglo á las leyes.

Art. 8.° Las autoridades ó sus agentes ó fuerzas de Guardia civil que persigan á los perturbadores ó criminales pertenecientes á las cuadrillas armadas, y que fueren hallados infraganti, podrán penetrar sin autorizacion judicial y en estricto cumplimiento del párrafo 4.°, art. 5.° de la Constitucion, en el domicilio del reo sólo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno procederá con arreglo al mismo artículo mero requerimiento al dueño de este.

Art. 9.° Todo acto de valor, energía y patriotismo ejecutado por autoridades, fuerzas del ejército y voluntarios, guardia civil, empleados ó particulares, será trasmitido por telégrafo al Gobierno para recompensarlo inmediatamente.

Dado en San Ildefonso á 22 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

LEY
DE 17 DE ABRIL DE 1821,
Á LA QUE SE REFIERE EL DECRETO ANTERIOR.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.

Art. 2.° Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los Jefes militares comisionados al efecto por la competente Autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprehension se hiciere por órden, requerimiento ó en auxilio de las Autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.° Tambien serán juzgados militarmente en el mismo Consejo, con arreglo á la ley 10, tít. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó cualquier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, así del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de órden, requerimiento ó auxilio prestado á las Autoridades civiles.

Art. 4.° Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las Autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando, con la expresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

Art. 5.° Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la Autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el art. 3.°, las personas siguientes: Primero, las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas. Segundo, las que sean aprehendidas por las tropas huyendo despues de haber estado con los facciosos. Tercero, las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6.° Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo el llamamiento de la Autoridad, se retiren á sus casas ántes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

Art. 7.° La obligacion impuesta á las Autoridades políticas sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delincuentes y atajar el mal en su orígen.

Art. 8.° Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó más, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente ó de la Milicia provincial ó local en algunos de los casos de que hablan los artículos 2.° y 3.°, serán tambien juzgados militarmente como en ellos se previene.

Art. 9.° En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la Milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el Consejo ordinario de guerra se compondrá de Oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al Consejo de guerra Oficiales de una y otra clase en igual número, y el Presidente con arreglo á ordenanza.

Art. 10. Las sentencias del Consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente si las aprobase el Capitan general con acuerdo de su Auditor. En caso de no conformarse, remitirán los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo más, y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta.

Art. 11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores se excusarán cuanto sea posible los careos, con arreglo á la real órden mencionada en la nota 16, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion.

Art. 12 Si al Fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya várias reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que más conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion.

Art. 13. En todos los demas casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.

Art. 14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia dentro de 48 horas á lo más despues de su recibo.

Art. 15. El Juez de primera instancia á quien corresponda el conocimiento de estas causas les dará una preferencia exclusiva, pudiendo ... pasarlas de distinta clase á otro ú otros Jueces que hubiese en el mismo pueblo.

Art. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluida, y elevarse la causa al estado de acusacion aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del Juez á creer que el tratado como reo no es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

Art. 17 Para la actuacion del sumario podrá el Juez de primera instancia valerse de cualquier Escribano real ó numerario del partido.

Art. 18. El Juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de esta ley.

Art. 19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el Promotor fiscal dentro de tres dias á lo mas. En el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrogable se recibirá la causa á prueba.

Art. 20. El reo, dentro de las 24 horas á lo más, nombrará Procurador y Abogado que residan en el partido ó se hallen á la sazon en él; y no lo haciendo, se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 21. El Promotor fiscal y el Procurador del reo presentarán dentro de las 24 horas siguientes á la devolucion de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demas efectos convenientes.

Art. 22. Las listas de testigos expresarán en cada una de ellas su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente, y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demas se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el art. 7.° de la ley de 11 de setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario.

Art. 23. El Juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el Promotor fiscal, el reo ó su Procurador y su Abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el Abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dur estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del Juez, y se escribirán, así las preguntas ú observaciones como las respuestas, á continuacion de la declaracion.

Art. 24. Concluido este acto, así el Procurador fiscal como el reo y su Abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos pronunciará el Juez la sentencia dentro de tres dias á lo menos.

Art. 25. Notificada á las partes, las emplazará el Juez con término de ocho dias para ante la Audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre Procurador y Abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen Procurador y Abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazon en la capital, el Tribunal los nombrará de oficio.

Art. 26. El Tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el Fiscal, el Procurador del reo y el Relator, no pudiendo exceder de tres dias el concedido á uno.

Art. 27. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

Art. 28. Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la Sala á quien corresponda agregándosele por antigüedad Ministros de las otras hasta el número de seis, inclusa el Regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 29. Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia.

Art. 30. El Tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia.

Art. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del Juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo.

Art. 32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de 48 horas. Las demas á la mayor brevedad posible.

Art. 33. Los plazos que señala esta ley son improrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitucion ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.

Art. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella.

Art. 35. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán, para su curso ulterior á lo prevenido en ella; pero sin salir de los respectivos Juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fueren contrarias á la presente.

Art. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Península é islas adyacentes.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Madrid 17 de abril de 1821.—Josef María Gutierrez de Terán, Presidente.—Vicente Tomás Traver, Diputado Secretario.—Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

Madrid 25 de abril de 1821.—Publíquese como ley.—Fernando.—Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, D. Vicente Cano Manuel.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Al encargarse el Banco de España de la cobranza de las contribuciones, nombró para que le representase en esta provincia al Sr. D. José Luis Baura, gefe de Administracion de primera clase; quien con fecha 16 del actual, participa á esta Administracion haber designado el personal de la Recaudacion en la forma siguiente:

Delegacion principal.

Gefe: D. José Luis Baura.
Interventor: D. Estanislao Carreño.
Auxiliar de libros: D. Felipe Mosquera.

Delegacion del partido de Orense.

Agente: D. José Luis Baura.

PUEBLOS.	COBRADORES.
	D. Mariano Sanchez.
Orense	D. Pedro Cid Rivera.
Villamarin	D. José Mosquera.
Peroja	D. Tomás J. Feijó.
Coles	
Amoeiro	D. Benito Bernardez.
Canedo	
Nogueira de Ramuin	D. Gumersindo Gonzalez.
Parada del Sil	
Pereiro de Aguiar	D. Manuel Alvarez.
Paderne	
San Ciprian de Viñas	
Barbadanes	D. José María Balvis.
Toén	
Merca	D. Alvaro Martinez.
Taboadela	
Allariz	D. José Conde.
Junquera de Ambia	D. Maximino Perez.
Maceda	D. Juan Ramon Canton.
Esgos	D. Miguel Moreiras.
Junquera de Espadañedo	
Baños de Molgas	D. Antonio Puga.
Sarreaus	D. Bernardo Iglesias.
Villar de Barrio	

Delegacion del partido de Carballino.

Agente: D. Francisco Vazquez.

Ribadavia	D. Ignacio Cacheiro.
Beade	
Masideiro	D. Camilo Fernandez.
San Amaro	
Boborás	D. Francisco Labandeira.
Beariz	
Abion	D. Camilo Penedo.
Carballeda de Abia	D. Santiago Rodriguez.
Carballino	D. Manuel Vazquez.
Cea	D. Ramon Crespo.
Cenlle	D. Juan Rodriguez.
Irijo	D. Antonio Bernardez.
Leiro	D. Lorenzo Perez.
Melon	D. Dámaso Fernandez.
Piñor	D. Francisco Alvarez.

Delegacion del partido de Celanova.

Agente: D. Manuel Casais.

Arnoya	D. Celestino Fernandez Romero.
Cortegada	
Gomesende	
Bande	D. Antonio Rubin, por cesion de D. Manuel Montes.
Muiños	
Lobera	D. Benito Seoane.
Verea	
Entrimo	D. Juan Alvarez.
Lobios	
Freás de Eiras	D. Andrés Regente.
Quintela de Leirado	
Acebedo	D. Jacinto Regente.
Cartelle	
Villamea	D. José Seijo.
Padreoda de Milmanda	
Puentedeva	D. Justo Rodriguez.
Castrelo de Miño	D. Benigno Miguez.
Bolá	
Celanova	D. Juan Canedo Ferreiro.
Villanueva de los Infantes	

Delegacion del partido de Ginzo.

Agente: D. Inocencio García Marqués.

	D. Casimiro Fidalgo.
Calbos de Randin	
Porquera	D. Lorenzo Nóvoa.
Baltar	
Rairiz de Veiga	D. Francisco Rodriguez.
Villar de Santos	
Ginzo	
Moreiras	D. Camilo Rodriguez.
Sandianes	
Trasmiras	
Blancos	D. José Lama.
Castrelo del Valle	
Monterrey	D. Laureano Ubis.
Cualedro	
Laza	
Verin	D. Clemente Perez.
Oimbra	
Villardebós	D. Manuel Fírvida.
Riós	
Gudiña	D. Antonio del Rio.
Mezquita	

Delegacion del partido de Trives.

Agente: D. Javier Canton.

Montederramo	D. Antonio Valcarcel.
Chandreja	
Teijeira y ocho parroquias de Castro Caldelas	D. Angel Gonzalez Enriquez.
Rio y ocho parroquias de Castro Caldelas	D. Domingo Antonio Gonzalez.
Puebla de Trives	D. Manuel Gonzalez.
Manzaneda	D. José Dominguez.
Laroco	D. Salvador Fernandez.
Viana	D. Cesáreo Hervella.
Villarino de Conso	
Rubiana	D. Simon Arias.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de la presente, para que sean reconocidos como tales agentes y cobradores, guardándoles las consideraciones que les corresponden, y prestándoles los Sres. Alcaldes cuantos auxilios demanden, y las instrucciones les concedan, para el mejor desempeño de su encargo.

Orense julio 21 de 1869.—Francisco Criado Perez.

INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

—

El Intendente militar del distrito de Galicia.—Hace saber: que debiendo contratarse en pública licitacion y por término de un año á contar desde 1.° de octubre proximo á fin de setiembre de 1870 y un mes mas si conviniese á la Administracion militar, el suministro de provisiones á precios fijos para los hombres y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la ciudad de Orense, se anuncia al público que el dia 21 de agosto próximo venidero y á la una de su tarde tendrá lugar simultaneamente el referido acto en esta Intendencia militar y en la Comisaría de Guerra de la expresada ciudad, con entera sujecion á la legislacion vigente sobre este servicio, á los pliegos de condiciones y de precios límites y modelo de proposicion estampado á continuacion de este anuncio. El mencionado pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Intendencia y Comisarías indicadas.

Es indispensable para tomar parte en esta subasta, presentar con la proposicion un documento que justifique quedar entregada en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 1.063 escudos.

Coruña 21 de julio de 1869.—P. A., el Sub-intendente, Gil Tapia.—El Comisario de Guerra Secretario, José de Santiago Palomares.

Precio límite.

Racion de pan	0'113
Idem de cebada	0'318
Quintal métrico de paja á	3'225

Modelo de proposicion.

D. N..., vecino de......, que habita en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicadas por la Comisaría de Guerra de esta ciudad para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la misma, se compromete á verificarlo por los precios siguientes:

	Escudos.
Racion de pan	»
Idem de cebada	»
Quintal métrico de paja	»

Y para que sea válida esta proposicion acompaño carta de pago de la Caja de Depósitos que acredita haber hecho el de 1 063.

Fecha y firma.

Alcaldía de Parada del Sil.

Hecha la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el año de 1869 á 70, se advierte á todos los contribuyentes, forasteros y vecinos que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion del anuncio en el Boletin oficial, donde se oirán las reclamaciones que haya de agravios, y desde la conclusion del término no habrá lugar á ellos.

Parada del Sil julio 22 de 1869.—El Alcalde Presidente, José Prieto.—Secretario interino, Severino Salgueiros.

Ayuntamiento de Esgos.

Terminados los repartimientos de las contribuciones territorial é industrial para el actual año económico, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento desde el 25 al 30 del corriente, á fin deque todos los contribuyen-

tes vecinos y forasteros incluidos en los mismos, puedan enterarse de sus respectivas cuotas y los que se consideren agraviados, exponer en legal forma sobre la aplicacion de las mismas.

Esgos julio 22 de 1869.—El Alcalde Presidente, Ramon Romasanta.—De su órden, Joaquin Alvarez, Secretario.

Ayuntamiento de Maside.

Ultimada la rectificacion del padron de riqueza de este distrito que debe servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 70, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que el amillaramiento se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis dias á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletin oficial; pasados los cuales no tendrán derecho á reclamacion alguna.

Maside julio 25 de 1869.—El Alcalde, Benigno Sarmiento Figueroa.

Ayuntamiento de Maceda.

Por el término de seis dias, estará expuesto al público el repartimiento de contribucion territorial, como tambien, la matrícula de subsidio y de caballerías en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que las personas que se consideren agraviadas, puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas respecto de la aplicacion de cuotas, de conformidad con lo dispuesto por la legislacion vigente.

Maceda 23 de julio de 1869.—El Alcalde, José Rogel.

Ayuntamiento de Quintela de Leirado.

Verificada la distribucion de la contribucion territorial y sus recargos correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se publica por el termino de seis dias en la consistorial, durante ese periodo se propondrán las reclamaciones de agravio que se consideren justas, pasado sin hacerlo se entiende renunciado ese derecho.

Quintela de Leirado julio 23 de 1869.—El Alcalde 1.º, José Alonso.

Ayuntamiento de Sandianes.

Desde el 22 al 28 del actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial formado para el año económico actual.

Sandianes 20 de julio de 1869.—El Alcalde, Pedro Morán.

Ayuntamiento de Villar de Barrio.

Desde esta fecha y por el término de ocho dias estará expuesto al público en la casa de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año económico. Los comprendidos en él pueden enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar de error ó equivocacion en los tantos por ciento respectivos, pasado cuyo término no serán oidos.

Villar de Barrio 23 de julio de 1869.—El Alcalde, Manuel de Prado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que en este juzgado y escribanía del que autoriza pende expediente de jurisdiccion voluntaria promovido por D.ª Josefa Figueiras, vecina de esta ciudad, como tutora y curadora de sus hijos D.ª Cristina, D.ª Josefa, Don Francisco y D. Antonio Rodriguez, sobre que se le autorice para vender parte de la herencia de estos, procedente de su difunto esposo y padre respectivo D. Ramon Rodriguez, cuya pretension se halla estimada, y en su virtud fué retasada y se anuncia en venta la finca siguiente:

En el Barrio Nuevo, actualmente calle de Santo Domingo de esta capital, un buen solar para casa, al que corresponde el núm. 66, que está destinada á huerta y viñedo en parral con una higuera y bastante agua en mina, cerrado, y de superficie 321 metros, equivalentes á 3 áreas y 21 centiáreas, ó sean 15 copelos y un tercio, cerca de una cavadura en semiente, que linda al este con huerta de D. Juan Pascual que fué de D. José Noguerol, al norte con casa y huerta de D. Miguel Gutierrez que perteneció á D.ª Juana Taboada, al sur con mas casa y huerta de D. José Ramon Touriño que fué de la capellanía de D. José Fernandez, y al oeste con la citada calle pública por donde tiene su entrada. Retasa su valor en 988 escudos 200 milésimas, y rebajado de aqui el capital de 140 escudos que á razon de un 3 por 100 importa la renta de 4 escudos 400 milésimas que en cada año le afecta por foro para el extinguido monasterio del Rosario de Santo Domingo de esta capital que percibe el señor cura párroco de Santa Eufemia la Real del Norte de la misma, queda líquido para la venta en el de 848 escudos 200 milésimas.

Las personas que quieran interesarse en la compra-venta de la finca de que va hecho mencion, podrán concurrir á la sala de audiencia de este juzgado, sita en la calle del Progreso núm. 23, el dia 6 del próximo agosto y hora de doce de su mañana que al efecto se señala para la celebracion del remate, que tendrá lugar á favor del mas ventajoso licitador; advirtiendo que solo serán admisibles posturas que alcancen á cubrir la tasa pericial.

Dado en Orense á 16 de julio de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—D. S. O., Pedro Cardero.

D. Pedro Cardero, escribano de actuaciones del juzgado de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Certifico que en este juzgado y escribanía de mi cargo se sustanció pleito, en el cual se dictó la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Orense, á 13 de julio de 1869, el señor D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito entre partes, de la una Antonio Valente Fernandez, vecino de esta ciudad, como curador adlitem de D. Luis Luengo, representado por el procurador D. Ramon Iglesias, y de la otra D. Severiano Gutierrez de esta propia vecindad, el suyo actualmente D. Francisco Dominguez y D. Juan Luengo, padre del D. Luis, en rebeldía, vecino de San Ciprian de Viñas, sobre nulidad y cancelacion de una obligacion hipotecaria constituida sobre la casa núm. 8 de la Plaza del Posio de esta ciudad por valor de 600 escudos, otorgada á favor del Don Severiano por el D. Juan Luengo:

Resultando que en 3 de julio del año último se propuso esta demanda por accion mista, real y personal, en la que se expusieron los siguientes hechos: primero, que el D. Luis necesitaba aprender un oficio con que honestamente procurar el modo de vivir; segundo, que atendidas sus circunstancias y no pudiendo seguir una carrera literaria, se redujo al oficio de sastre; tercero, que para los gastos que el aprendizaje reclama, y sobre lo cual se formara expediente de jurisdiccion voluntaria, hubiera que vender la mitad de la casa de que va hecho mérito como único capital de que el D. Luis podia, prévia la autorizacion judicial, disponer; cuarto, que el rematante Matias Fernandez descubriera que el D. Juan, padre del menor, la hipotecara al D. Severiano Gutierrez, por lo que se negaba aquel á entregar el precio mientras la inscripcion no se cancelaba; y quinto, que no obstante que el Gutierrez conocia la verdad, requeria para ello el juicio ordinario que la ley Hipotecaria determina, expuso como fundamentos legales que el padre solo tiene el usufructo en el peculio adventicio de su hijo, y que á este pertenece la propiedad, y por último, que solo el dueño de esta puede hipotecarla y que es nulo cuanto en contrario se haga, concluyendo á que habiendo por interpuesta la demanda contra D. Severiano Gutierrez y D. Juan Luengo se les condenase en definitiva á consentir y otorgar la cancelacion hipotecaria de los 6.000 rs. escriturados:

Resultando que conferido traslado á los demandados, solo el D. Severiano lo evacuó, oponiéndose á medio del procurador D. Antonio Blanco, por lo que al Luengo se le acusó y fue estimada la correspondiente rebeldía, habiendo expuesto aquel en su contestacion: primero que la escritura compulsada á instancia del demandante, evidencia que D. Juan Luengo, como dueño de la citada casa, hoy núm. 8 de la Plaza del Posio y antes núm. 1.º del Campo del Posio, conteniendo las demarcaciones de toda ella y exceptuando un cuarto que pertenecia á Manuela Blanco, la hipotecó con otras fincas al pago de 6.000 rs. y los intereses del 8 por 100 que su parte le prestara ante el escribano que dió fé D. Antonio Mendez, expresando en ella haberlo adquirido por escritura pública ante el escribano D. Manuel Casar Perez en 7 de setiembre de 1852, á cuya compulsa se remitia; segundo, que no le constaba y antes bien negaba que dicha casa haya sido adquirida constante matrimonio con la madre del menor Don Luis Luengo y tenia ademas entendido que el D. Juan adquiriera dicha casa y otras fincas con capital que tenia al tiempo de haberse casado con la madre del D. Luis; tercero, que esta última parte del anterior hecho, se evidencia con el no menos verdadero de que ni la madre del D. Luis aportó capital en metálico al matrimonio, no ejercieron alguno de ellos, ni ambos á la vez industria de cualquiera clase, ni les vino capital social con que hacer frente á la adquisicion indicada, mientras que Luengo era un oficial del ejército reputado en la opinion pública como hacendado; pidiendo por lo expuesto se le absolviese de la demanda con imposicion de costas al autor:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica, quedaron fijados definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, y que recibido el pleito á prueba, durante su tramite suministraron las partes la que tuvieron por conveniente:

Considerando que del registro de la propiedad y escrituras compulsadas, consta que la casa, cuya cancelacion hipotecaria se pretende, fué adquirida por don Juan Luengo, y como tal propietario la hipotecó en garantía de 6.000 rs. que recibiera prestados de D. Severiano Gutierrez:

Considerando que aun en el supuesto de que dicha casa se conceptúe ganancial superlucrado en el consorcio de D. Juan y su difunta esposa D.ª María Peregrina Rodriguez, hoy su hijo D. Luis se halla bajo la patria potestad, bajo cuyo concepto de sus bienes adventicios es legítimo usufructuario su padre.

Considerando que por el acontecimiento posible de morirse el hijo antes de su emancipacion le heredaría el padre, quedando subsistente la hipoteca, así como por la satisfaccion del crédito, se libertaba la casa del gravámen hipotecario:

Considerando que la accion para reclamar los hijos contra las ventas de bienes adventicios hechos por sus padres, ó contra otros gravámenes que sobre aquellos hayan impuesto, no puede ni debe legalmente ejercitarse, interin se hallen bajo su patria potestad, sin que por esto se entienda que se defraudan sus derechos, garantizados como se hallan con la hipoteca legal que tienen en los bienes paternos, y en su caso y lugar dirigiéndose contra los terceros, poseedores ó interesados en la enajenacion y subsistencia del gravámen:

Considerando que la ley no prohibe al padre enajenar aun sin decreto judicial los bienes adventicios del hijo que se halla bajo su patria potestad, y si el comprador de estos bienes no puede ser inquietado sin prévia escusion de los paternos, mucho mas podrá y puede sostenerse la hipoteca en iguales circunstancias, apareciendo por lo tanto estemporánea la accion que se ejercita:

Falla que debe de absolver y absuelve á D. Severiano Gutierrez y D. Juan Luengo de la demanda contra ambos propuesta por Antonio Valente como curador adlitem de D. Luis Luengo. Y por esta sentencia, sin hacer especial condenacion de costas, y que se publicará en la forma que previene el primer párrafo del art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunció, manda y firma el expresado señor juez, de que yo escribano doy fé.—Manuel Fernandez Bastos.—Ante mí, Pedro Cardero.

Y conforme á lo mandado, expido el presente que firmo en Orense á 21 de julio de 1869.—Pedro Cardero.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Para asuntos que le interesan se desea saber el paradero de D. José Angulo, y si llega este anuncio á su noticia se le recomienda ponga en conocimiento del que suscribe, Médico de esta ciudad, el punto donde tiene su residencia.

Orense 20 de julio de 1869.—Manuel Gonzalez.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.